



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la **Organización de las Naciones
Unidas (ONU)**, Nueva York

INTERVENCIÓN DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA EN OCASIÓN DEL GRUPO III, CAPÍTULOS VI, VIII Y IX DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, TITULADO: "PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA PIRATERÍA A MANO ARMADA EN EL MAR, ACUERDOS INTERNACIONALES NO JURÍDICAMENTE VINCULANTES Y SUCESIÓN DE ESTADOS CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO" EN EL MARCO DE LA SEMANA DE DERECHO INTERNACIONAL (NUEVA YORK, 29 Y 30 DE OCTUBRE DE 2024)

Señor Presidente:

Guatemala felicita al Relator especial señor Sr. Mathias Forteau, por la presentación de su primer informe sobre el capítulo VIII, titulado: Acuerdo Internacionales no jurídicamente vinculantes.

Creemos que el estudio del tema es sumamente relevante, ya que permite analizar los aspectos más relevantes acerca de su naturaleza, alcances y eventuales efectos, proporcionando a los Estados y a las organizaciones internacionales elementos que puedan contribuir a reducir dudas.

Es importante destacar que, los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes forman parte estructural de las relaciones internacionales actuales. Su uso extenso es un reconocimiento implícito de que es necesario contar con un espacio de diálogo en donde los Estados puedan intercambiar opiniones de forma libre en instancias políticas y diplomáticas, sin la preocupación de que se generen efectos jurídicamente vinculantes entre las partes.

Consideramos que la naturaleza voluntaria de estos instrumentos fomenta la colaboración y la innovación en las relaciones internacionales, por lo que es necesario asegurar que los Estados participen en los mismos.



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), Nueva York

No obstante, cabe recordar que este es un tema ya fue tratado por el Comité Jurídico Interamericano. Se hace necesario recordar al Relator e informarse de la guía y trabajo de este comité, para no luego causar una fragmentación y conflicto entre la regionalidad e universalidad de este tema.

Un ejemplo de esto fue cuando el Relator Especial para el Derecho de los Tratados ya no considero la Convención Americana sobre Tratados de 20 de febrero de 1928, el cual contemplaba otros mecanismos y conceptos para la terminación de tratados, como la caducidad, los cuales luego fueron ignorados. Esto creo, por el lado de Guatemala, una disparidad en la aplicación del del derecho internacional, en específico en la interpretación y aplicación de los tratados firmados por ella.

Por lo anterior, es necesario que el Relator Especial tenga una sensibilidad especial a los trabajos regionales ya realizados, y el impacto de estos instrumentos no vinculantes, que pueden influenciar la vinculación y efectos de instrumentos vinculantes, ya sea entre los Estados, o analizados e interpretados por tribunales internacionales. Este puede ser un tema que pueda conciliar el regionalismo con la universidad, buscando hacer frente a la fragmentación.

Por lo anterior, se ha de tener una claridad como estos pueden ser base para la interpretación bajo el 31.3.c de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y las sentencias de las altas cortes, que han vinculado los efectos de tratados internacionales y posiciones de Estado, por ello, estos instrumentos no vinculantes han de estudiarse de cerca con los principios de estoppel, aquiescencia, *effet utile* de tratados y otros.

Por su parte, con relación al capítulo VI del Informe de la Comisión titulado: Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la **Organización de las Naciones
Unidas (ONU)**, Nueva York

Mi delegación se permite hacer comentarios generales sobre este capítulo. Consideramos pertinente el trabajo sobre el presente tema, ya que tiene por finalidad examinar dos delitos marítimos: la piratería y el robo a mano armada en el mar.

Es necesario que el tema de la piratería se aborde principalmente en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tomando en consideración el Derecho Internacional aplicable, los enfoques regionales, la amplia práctica de los Estados, la práctica legislativa y judicial, en el contexto de los ordenamientos jurídicos nacionales, en especial lo relativo al robo a mano armada en el mar, delito que no se trata en la Convención.

Coincidimos con los comentarios del Relator Especial, para la definición del concepto de piratería, en el que se debería contemplar todo acto de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada.

Asimismo, resaltamos lo mencionado sobre dicho concepto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que en ella queda reflejado lo que constituye todo acto ilegal de violencia o de detención, o todo acto de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos contra un buque o una aeronave en alta mar o en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

Por otro lado, es importante destacar que el término de represión se refleja en el artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el cual se exige a los Estados que cooperen en todas las medidas posibles en contra de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se encuentre bajo la jurisdicción de ningún Estado.



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la **Organización de las Naciones
Unidas (ONU)**, Nueva York

Igualmente, consideramos pertinente la definición en este capítulo sobre el robo a mano armada en el mar, como acto ilegal de violencia, o de detención cometido con un propósito personal y dirigido contra un buque o contra personas o bienes a bordo de éste, dentro de las aguas interiores o el mar territorial de un Estado.

De la misma manera, destacamos que, como lo ha señalado la Asamblea General, de conformidad con la resolución 78/69 sobre “Los Océanos y el Derecho del Mar”, tanto la piratería como el robo a mano armada en el mar, son conductas delictivas distintas a otras que también pueden ser cometidas en el mar como el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas y el tráfico ilícito de armas de fuego, así como las amenazas a la seguridad y la protección marítimas, el contrabando y los actos terroristas contra el transporte marítimo.

En ese sentido, consideramos pertinente la necesidad de mantener la distinción entre estos actos criminales, los cuales son objeto de regímenes jurídicos diferentes.

Por otro lado, en cuanto al capítulo IX del informe titulado “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, tomamos nota y consideramos relevante continuar analizando las alternativas de seguimiento con miras a la conclusión del tema.

Consideramos que el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional ha recurrido a principios establecidos en el derecho internacional en especial en materia de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Razón por la cual, estaremos pendientes de los trabajos futuros de la Comisión sobre este tema



Ministerio de **Relaciones Exteriores**

Misión Permanente de Guatemala
ante la **Organización de las Naciones
Unidas (ONU)**, Nueva York

Para concluir, mi Delegación expresa su disposición a continuar participando en las deliberaciones sobre este tema en el futuro a fin de que, en conjunto con otras Delegaciones y la propia Comisión, se pueda alcanzar un texto en relación con este capítulo, el cual preste la debida atención al tema y enriquezca el marco de utilización de estos.

Muchas gracias.